

SECRETARÍA. Montería, 22 de mayo de 2024. Al despacho de la señora Jueza, escrito de incidente de desacato con radicado No. **23001311000320240016200.**

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240016200.
ACCIONANTE: AURIDES DEL CARMEN LOPEZ RICARDO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

La accionante, señora **AURIDES DEL CARMEN LOPEZ RICARDO**, identificada con C.C. No. 50.897.193, presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta judicatura en data de 30 de abril de 2024, en el cual, entre otros, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud de la señora **AURIDES DEL CARMEN LÓPEZ RICARDO** identificada con C.C 50.897.193, contra **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y fijar fecha para la **CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN FEMUR TIBIA Y PERONE TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS TENOTOMIAS**, de la señora **AURIDES DEL CARMEN LÓPEZ RICARDO** identificada con C.C 50.897.193.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, autorice y suministre a la señora **AURIDES DEL CARMEN LÓPEZ RICARDO** identificada con C.C 50.897.193, transporte aéreo hacía la ciudad de Medellín ida y vuelta, y transporte urbano e interurbano, para la práctica del procedimiento quirúrgico mencionado.

CUARTO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, suministrar a la señora **AURIDES DEL CARMEN LÓPEZ RICARDO** identificada con C.C 50.897.193, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean POS o no POS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico, **DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

QUINTO: NEGAR la pretensión solicitada por **AURIDES DEL CARMEN LÓPEZ RICARDO** identificada con C.C 50.897.193, referente a ordenar a **NUEVA EPS** el suministro de alimentación y alojamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR la pretensión solicitada por **AURIDES DEL CARMEN LÓPEZ RICARDO** identificada con C.C 50.897.193, referente a autorizar el reconocimiento de transporte aéreo hacía la ciudad de Medellín ida y vuelta, transporte urbano e

interurbano, alimentación y estadía por los tiempos requeridos para un acompañante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: *Notifíquese de la decisión al interventor de Nueva E.P.S, Juan Alberto Rincón o quien haga sus veces.*

OCTAVO: *El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.*

NOVENO: *El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

En ese orden de ideas, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS, JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS, JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

TERCERO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3777b828e7d4fab4ecd7e8cc6e3ea629fe0c3c98c83cd8478092f60b752ddec**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN radicado No. 005-2019, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RIVAS GUEVARA Y OTROS
CAUSANTE: RICARDO AUGUSTO RIVAS ÁLVAREZ
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO 2300131100032019 00 005 00

El apoderado de la parte actora desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se abstuvo el despacho de aceptar la corrección al trabajo de partición.

El artículo 316 del Código General del Proceso contempla la figura del desistimiento de ciertos actos procesales y es del siguiente tenor: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, y los demás actos procesales que hayan promovido. En consecuencia, por ser procedente accederá a ello”*

Asimismo, presenta nueva corrección al trabajo de partición indicando como error a corregir el siguiente:

- Incongruencia del área del predio toda vez, que el predio rural EL DESEO nació con un área de 31 has más 2500 m2 posteriormente hubo una venta segregada de 302, 50 m2 mediante Escritura pública No. 59 de fecha 30 de enero de 1990, de la Notaria Primera. Siendo entonces área total correcta 31 has más 2.197,50
- El número de identificación del heredero AUGUSTO MANUEL RIVAS GUEVARA es 6.881.178 y no como se consignó en el trabajo de partición.

Verificado el trabajo de partición aprobado por sentencia judicial de fecha 7 de octubre de 2022, de cara a la petición realizada, la judicatura encuentra ajustada y razonada la petición, toda vez que el error en el trabajo partitivo no constituye una modificación sustancial y se circunscribe a lo dispuesto en el canon 286 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se ordenará expedir copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la partición, del escrito de corrección del trabajo de partición y de esta providencia, oficiando a la autoridad competente para registrar la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el trabajo de partición aprobado mediante sentencia adiada 7 de octubre de 2022, en relación a que:

- El área correcta del predio rural EL DESEO es 31 has más 2.197,50
- El número de identificación del heredero AUGUSTO MANUEL RIVAS GUEVARA es 6.881.178 y no como se consignó en el trabajo de partición primigenio.

TERCERO: REMITIR copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de partición, de la corrección del trabajo de partición y de la presente providencia a la autoridad facultada de efectuar registro, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731d545fe96e5345c5ff18f34e3ae5716d0414632d66582285b2711b6e173ab**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320210027600.
ACCIONANTE: MIRNA CECILIA MEZA HERRERA, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo Z.S.A.M¹.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DISAN) Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL (UPRES – DECOR).

Procede este despacho a decidir si en el presente asunto se configura el incumplimiento del fallo de primera instancia para que proceda la apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante.

ANTECEDENTES:

Mediante fallo de fecha 23 de agosto de 2021, este despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, identificado con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.067.941.254, representado por la señora MIRNA CECILIA MEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.702.679, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, las sesiones de terapias TIPO ABA, que le fueron ordenadas por su médico tratante Dr. Fidias Carreño Mora, el 23 de abril de 2021, así: TERAPIAS POR PSICOLOGIA (COGNITIVO – CONDUCTUAL) TIPO ABA, 4 SESIONES CADA DIA, POR 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES, en centro de rehabilitación integral.

TERCERO: Negar la petición de asignación de un “TUTOR SOMBRA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENESELE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, suministre al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA el TRATAMIENTO INTEGRAL, esto es, medicamentos, exámenes, consultas, tratamientos, etc., ya sean POS o no POS, necesarios para el tratamiento de su patología, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

QUINTO: ORDENESELE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL

¹ Zaleth Steven Ariza Meza, identificado con T.I. No. 1.067.941.254.

SECCIONAL CORDOBA, suministre al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, los viáticos (pasajes ida y regreso, estadía, alimentación, y transporte interurbano, para el menor y un acompañante, con el fin de asistir a citas de control con especialista, las veces que sea necesario, según fuere ordenado por su médico tratante, para el tratamiento de la patología que padece, en caso de que éstos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

SEXTO: Se autoriza a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, para que, de ser el caso, presente recobro ante el ADRES, por los servicios NO PBS, en los que incurra en los numerales anteriores.

SEPTIMO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

OCTAVO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios y telegramas de rigor”.

La accionante, en fecha de 10 de mayo hogañó, solicita dar apertura al incidente de desacato al considerar el incumplimiento al fallo de tutela.

Por medio de auto adiado 16 de mayo del cursante, esta judicatura requirió a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO**, o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (02) días siguientes hiciese cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA:

En data de 21 de mayo de 2024, la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, Jefe Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de correo electrónico, brinda respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, en el que manifiesta, entre otros, lo siguiente:

“La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia, expidió Autorización de Servicios en Salud N° 7585949 del 21/05/2024, por medio del cual se autoriza al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, el siguiente servicio de salud: 20 sesiones de TERAPIA FISICA INTEGRAL INCLUYE: ACTIVIDADES PROPIAS A EJECUTAR EN LOS COMPONENTES SENSORIOMOTORES DEL DESEMPEÑO; EJERCICIOS TERAPEUTICOS, ESTIMULACION, MECANOTERAPIA, MEDIOS FISICOS (HIDROTERAPIA, CRIOTERAPIA, CALOR HUMEDO), ELECTROTERAPIA (BIO-FEED), estas se realizarán en la entidad contratada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA.

La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia, expidió Autorización de Servicios en Salud N° 7585742 del 21/05/2024, por medio del cual se autoriza al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, el siguiente servicio de salud: 20 sesiones de TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL INCLUYE: INTERVENCION TERAPEUTICA (SALUD FISICA, SALUD MENTAL) EN LOS COMPONENTES DEL DESEMPEÑO OCUPACIONAL: SENSORIOMOTOR, NEUROMUSCULOESQUELETICO, COGNITIVO, PSICOSOCIAL, EDUCATIVO Y DEL AMBIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO, estas se realizarán en la entidad contratada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA.

La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia, expidió Autorización de Servicios en Salud N° 7585638 del 21/05/2024, por medio del cual se autoriza al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, el siguiente servicio de salud: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA, esta se realizará en la entidad contratada CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS. I.P.S S.A.S. ubicada en la Carrera 2 N° 21- 19 de la ciudad de Montería.

La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia, expidió Autorización de Servicios en Salud N° 7585923 del 21/05/2024, por medio del cual se autoriza al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, el siguiente servicio de salud: 20 sesiones de PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, estas se realizarán en la entidad contratada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA.

La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia, expidió Autorización de Servicios en Salud N° 7585868 del 21/05/2024, por medio del cual se autoriza al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, el siguiente servicio de salud: 20 sesiones de TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD Incluye: AQUELLA PARA PROBLEMAS DE LENGUAJE, HABLA, AUDICION O COMUNICACION, estas se realizarán en la entidad contratada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERIA.

El 21/05/2024 La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, notifico del presente tramite al correo electrónico mirnameza829@gmail.com, correo que aporta el accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela”.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad².

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva³.

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

³ Auto 300-19 Corte Constitucional.

Es de mencionar, que en la sentencia T-171 de 2009, la Corte Constitucional aclaró que el desacato ha sido entendido como una medida de carácter coercitivo con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, es decir, que el obligado obedezca la orden impuesta y, por tanto, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción propiamente dicha, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1997, hace referencia al incidente de desacato de la siguiente manera:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales”.

De igual forma, en la misma sentencia indica la H. Corte, que aun cuando se haya adelantado todo el procedimiento y se haya tomado la decisión de sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa y arresto, dando cumplimiento al fallo de tutela que le haya impuesto la obligación de protección de derechos fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó⁴:

“En el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los antecedentes constitucionales mencionados anteriormente, se infiere que aún hasta antes que se hayan ejecutado las sanciones pecuniarias y de arresto impuestas mediante incidente de desacato, el obligado mediante sentencia de tutela puede evitar que se ejecuten las medidas impuestas mediante el cumplimiento total de la orden impartida.

En sentencia T-527 de 2012, la Corte Constitucional indicó:

“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden”.

CASO CONCRETO:

Con el fin de determinar el allanamiento de la incidentada a las órdenes de tutela, el despacho procede a estudiar la información y material probatorio obrante al expediente, encontrando que, con la respuesta brindada por parte de la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, Jefe Unidad Prestadora de Salud Córdoba el día 21 de mayo de la presente anualidad, se aportaron las autorizaciones respecto a: terapia física integral, terapia ocupacional integral, consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica, sesiones de psicoterapia individual y, terapia fonoaudiológica integral.

Obra en la página No. 10 del archivo “04ContestaciónRequerimientoPONAL.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 7585949, por concepto de “**TERAPIA FISICA INTEGRAL INCLUYE: ACTIVIDADES PROPIAS A EJECUTAR EN LOS COMPONENTES SENSORIOMOTORES DEL DESEMPEÑO; EJERCICIOS TERAPEUTICOS, ESTIMULACION, MECANOTERAPIA, MEDIOS FISICOS (HIDROTERAPIA,**

⁴ AUTO 202 de 2013 - Ref. Expediente T-3287521 (AC). Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva.

CRIOTERAPIA, CALOR HUMEDO), ELECTROTERAPIA (BIO-FEED), por la cantidad de “20”.

A página No. 11 del archivo “04ContestaciónRequerimientoPONAL.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 7585742, por concepto de “TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL INCLUYE: INTERVENCION TERAPEUTICA (SALUD FISICA, SALUD MENTAL) EN LOS COMPONENTES DEL DESEMPEÑO OCUPACIONAL: SENSORIOMOTOR, NEUROMUSCULOESQUELETICO, COGNITIVO, PSICOSOCIAL, EDUCATIVO Y DEL AMBIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO, por la cantidad de “20”.

Adosaron en la página No. 12 del archivo “04ContestaciónRequerimientoPONAL.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 7585638, por concepto de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA”, por la cantidad de “1”.

Se acredita en la página No. 13 del archivo “04ContestaciónRequerimientoPONAL.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 7585923, por concepto de “PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA”, por la cantidad de “20”.

Se avizora en la página No. 14 del archivo “04ContestaciónRequerimientoPONAL.pdf” del expediente digital, copia de la autorización No. 7585868, por concepto de “TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD Incluye: AQUELLA PARA PROBLEMAS DE LENGUAJE, HABLA, AUDICION O COMUNICACIÓN”, por la cantidad de “20”.

Ahora bien, este despacho en aras de realizar una verificación sobre las acciones llevadas a cabo por parte de la entidad incidentada en favor de la accionante, estableció comunicación telefónica al abonado dispuesto por parte de la actora en el escrito incidental, a lo cual, la señora MIRNA CECILIA MEZA HERRERA, expresa su inconformismo toda vez que, al parecer por una falta de contratos en las entidades accionadas, le cambiaron la entidad que le prestará los servicios de salud a su hijo menor, sin embargo, indica que, si le notificaron de las autorizaciones y que en efecto son las que había requerido para su hijo.

Así entonces, lo anterior da cuenta el acatamiento -aunque tardío- por parte de las accionadas, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DISAN) Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL (UPRES – DECOR), y en esa medida, estima esta servidora que el requerimiento realizado cumplió con su finalidad, que no es más que, en este caso, atender a lo ordenado en el fallo de tutela. En tal sentido y atendiendo la jurisprudencia referida no se dará apertura al incidente de desacato y claramente no se impondrá sanción por el cumplimiento retardado, en consecuencia, se ordenará archivar el presente incidente de desacato, pues los fundamentos que dieron origen a la sanción han sido superados

Consecuencia de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato incoado por MIRNA CECILIA MEZA HERRERA, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DISAN) Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL (UPRES – DECOR).

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente incidente de desacato

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189597a79ab41285a7e9d1cb822ab900647cd9bff365ee1e67bd200b67e4916**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240012900.
ACCIONANTE: JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ.
ACCIONADO: SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.

Procede este despacho a decidir si en el presente asunto se configura el incumplimiento del fallo de primera instancia para que proceda la apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante.

ANTECEDENTES:

Mediante fallo de fecha 12 de abril de 2024, este despacho dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, contra **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y entregue sin dilación alguna, los medicamentos prescritos por el médico tratante: **LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca elíptica; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160)**; esto además con las anotaciones del galeno, quien enfatiza: **“Paciente que hace alergia a los colirios con conservantes; paciente que solo debe usar medicamentos sin conservantes”**, a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.

TERCERO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la orden de lentes y posturas, la cual fue prescrita por médico tratante, a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.

CUARTO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, suministrar al señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **OTROS GLAUCOMAS**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

QUINTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El accionante, en fecha de 23 de abril del cursante, solicita dar apertura al incidente de desacato al considerar el incumplimiento del fallo de tutela.

Por medio de auto adiado 15 de mayo hogañó, esta judicatura requirió a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO**, o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (02) días siguientes hiciese cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA:

En data de 21 de mayo de la presente anualidad, la mayor **YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de correo electrónico, brinda respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, en el que manifiesta, entre otros, lo siguiente:

*“La oficina de Gestión Farmacéutica de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, realizó las gestiones pertinentes, para hacer entrega al **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, los siguientes medicamentos:*

LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos.

HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTÁLMICOS (160).

*Teniendo en cuenta lo anterior, la oficina de Gestión Farmacéutica de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, **GENERÓ** Fórmula de Medicamentos para Entrega Programada, de dichos medicamentos, por el término de tres (3) meses.*

*Ahora bien, en cuanto al medicamento **TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2%** Solución oftálmica sin conservantes, me permito informar señor Juez, lo siguiente:*

La norma que establece los medicamentos, requisitos de formulación y trámite para medicamentos en el plan de beneficios en el Sistema de Salud de Fuerzas Militares y Policía Nacional es el Acuerdo 080 CSSMP de 2022 “Por el cual se dictan políticas y lineamientos generales para la Gestión Farmacéutica y se determina el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”

*La formulación de los medicamentos dentro del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, según lo establecido en el mismo Acuerdo, en su artículo No 40: **REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA.**, literal a); debía hacerse en Denominación Común Internacional (nombre genérico), en concordancia con lo estipulado en el Decreto 780 MSPS de 2016, Artículo 2.5.3.10.16 Contenido de la prescripción, literal 6.*

La dispensación de medicamentos se realiza a través de la Orden de Compra N°111844 suscrita en cumplimiento al Acuerdo Marco de Precios CCE-247-AMP-2022 (AMP), administrado por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, para el suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios y hospitalarios para los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

ELIPTIC OFTENOLIBRE DE CONSERVADORES X 5 ML, es una marca comercial diferente a las indicadas que tiene los mismos componentes en las mismas concentraciones del medicamento **TIMOLOL + DORZOLAMIDA (0.5+2) % COLIRIO OFTÁLMICO**.

Los cambios de marca dentro de las opciones pactadas en la Orden de Compra, están contempladas en el ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS que hace parte integral de la Orden de compra No. 111844, por eventos de

desabastecimiento, discontinuados o no comercialización, por alertas sanitarias, por retiro del mercado voluntario o determinado por las autoridades sanitarias o por concepto de farmacovigilancia ante un evento documentado y conceptuado por el Comité Nacional de farmacovigilancia.

Para los casos en los cuales se sospecha la ocurrencia de un evento adverso con un medicamento suministrado entre los que se cuenta la posible inefectividad farmacológica, se debe tramitar el reporte al Comité Nacional de Farmacovigilancia por medio del Formato de Reporte de Sospecha de Reacción Adversa a Medicamento FOREAM del INVIMA, el cual debe ser diligenciado por un profesional de la salud y radicado en el Área de Sanidad respectiva para que, por medio de la red nacional de farmacovigilancia, el mencionado comité evalúe los antecedentes, tipo de evento reportado, tipo de tratamiento y demás aspectos relacionados con el caso, para emitir concepto, trámite que no se ha surtido en el caso del paciente en mención, por lo cual se sugiere documentar el formato y remitirlo al comité para su concepto.

*Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, puede escoger las tres (3) opciones de medicamentos **DORMOL SOLUCION OFTALMICA, TQ DORZOLOL SOLUCION OFTALMICA ESTERIL y DORPRETIM® SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 5 ML**, el cual tiene los mismos componentes que el medicamento **TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2%** Solución oftálmica sin conservantes marca elíptica, por lo que se debe acercarse a la farmacia Etikos, a reclamar el medicamento que requiere”.*

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad¹.

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva².

Es de mencionar, que en la sentencia T-171 de 2009, la Corte Constitucional aclaró que el desacato ha sido entendido como una medida de carácter coercitivo con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, es decir, que

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional.

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

el obligado obedezca la orden impuesta y, por tanto, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción propiamente dicha, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1997, hace referencia al incidente de desacato de la siguiente manera:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales”.

De igual forma, en la misma sentencia indica la H. Corte, que aun cuando se haya adelantado todo el procedimiento y se haya tomado la decisión de sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa y arresto, dando cumplimiento al fallo de tutela que le haya impuesto la obligación de protección de derechos fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó³:

“En el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los antecedentes constitucionales mencionados anteriormente, se infiere que aún hasta antes que se hayan ejecutado las sanciones pecuniarias y de arresto impuestas mediante incidente de desacato, el obligado mediante sentencia de tutela puede evitar que se ejecuten las medidas impuestas mediante el cumplimiento total de la orden impartida.

En sentencia T-527 de 2012, la Corte Constitucional indicó:

“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden”.

CASO CONCRETO:

Con el fin de determinar el allanamiento de la incidentada a las órdenes de tutela, el despacho procede a estudiar la información y material probatorio obrante al expediente, encontrando que, con la respuesta brindada por parte de la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, Jefe Unidad Prestadora de Salud Córdoba el día 21 de mayo de la presente anualidad, se aportaron las autorizaciones respecto a: autorización de medicamentos para entrega programada.

Obra en la página No. 15 del archivo “13ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, formula de medicamentos para entrega programada con número de reserva 839857, por tres (3) meses, del medicamento “HIALARUNATO DE SODIO 4MG/ML GOTAS OFTALMICAS AMPOLLAS SIN PRESERVANTES DE 4 MILIGRAMOS LAGRICEL CAJA X 20 UNIDOSIS”.

A página No. 16 del archivo “13ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, formula de medicamentos para entrega programada con número de reserva 839855, por tres (3) meses, del medicamento “LATANOPROST 0.005% (0.05 MF/ML) GOTAS

³ AUTO 202 de 2013 - Ref. Expediente T-3287521 (AC). Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva.

OFTALMICAS DE .005 MICROGRAMOS/MILILITRO COLIRIO OFTALMICO KAIROS SOLUCION OFTALMICA FRASCO GOTERO”.

Adosaron en la página No. 17 del archivo “13ContestaciónRequerimiento.pdf” del expediente digital, constancia de remisión de correo electrónico al accionante informándole sobre las autorizaciones mencionadas y, que en cuanto al medicamento “TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% SOLUCION OFTALMICA SIN CONSERVANTES MARCA ELIPTIC”, puede este escoger las tres opciones de medicamentos que le indican. De la misma forma, le comunican que, frente al suministro de lentes, le instan a acercarse a la oficina jurídica con el fin de que se le haga la entrega de la autorización del suministro de lentes y monturas.

Ahora bien, este despacho en aras de realizar una verificación sobre las acciones llevadas a cabo por parte de la entidad incidentada en favor del accionante, estableció comunicación telefónica al abonado dispuesto por parte del actor en el escrito incidental, a lo cual, el señor JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ, expresa que, efectivamente la entidad incidentada le notificó lo mencionado anteriormente, e incluso, que se pusieron en contacto con él para informarle que, aunque se le había enviado un correo electrónico solicitándole que eligiera entre tres opciones de medicamentos con características similares a uno que había solicitado, se habían encargado de gestionar la entrega del mismo que él solicitó inicialmente, sin embargo, se le indicó que tendría que esperar a que llegara desde la ciudad de Bogotá. Respecto a las monturas y lentes, también se le informó que debía dirigirse a la oficina jurídica para recibir la autorización correspondiente.

Así entonces, lo anterior da cuenta el acatamiento -aunque tardío- por parte de la accionada, SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S, y en esa medida, estima esta servidora que el requerimiento realizado cumplió con su finalidad, que no es más que, en este caso, atender a lo ordenado en el fallo de tutela. En tal sentido y atendiendo la jurisprudencia referida no se dará apertura al incidente de desacato y claramente no se impondrá sanción por el cumplimiento retardado, en consecuencia, se ordenará archivar el presente incidente de desacato, pues los fundamentos que dieron origen a la sanción han sido superados

Consecuencia de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato incoado por JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, contra SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente incidente de desacato

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba0504a5ece1950214432778775287aae49ac8660bb77c192b8b93c60b5a5e**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 22 de 2024. Fijación Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal Y Régimen De Visitas radicado No. 208-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: CARMELA LUCIA DIX CASTRO
DEMANDADO: RODOLFO MARTÍNEZ ARRIETA
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA,
CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.
RADICADO 2300131100032024 00 208 00

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la misma debe inadmitirse por el defecto que a continuación pasa a exponerse:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que al examinar la pretensión tercera se percata el despacho que no es competente para resolver el derecho que la menor pudiera tener sobre la pensión de sobreviviente, toda vez que esto es asunto de conocimiento del juez laboral:

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, suministrar y pagar el cincuenta (50%) por ciento de la pensión de sobreviviente que le corresponde a la NNA ESTEFANIA MARTINEZ CASTRO, a una cuenta bancaria que para tales efectos creará la señora CARMELA LUCIA DIX CASTRO, a nombre de la menor.

Así las cosas, por no cumplirse con los requisitos del numeral 1 del artículo 88 y el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso deberá procederse a inadmitir la demanda, y se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado VICTOR EDUARDO CASTRO DIX identificado con Tarjeta Profesional No. 276.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d481304f863cf85fb4c98f47b4dbfd502908d0fbfac80fa0cf56336f55486cc**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 22 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado No. 226-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTES: KEYLA YANETH RAMOS SUAREZ Y MARIO
FERNANDO BELTRAN BERRIO

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 230013110003202400 226 00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que los accionantes no cumplieron con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda "*El lugar, la dirección física*" donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P), pues la dirección electrónica no exime de aportar la dirección física, atendiendo la razón expuesta, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.748.019 y Tarjeta Profesional No. 132.325 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d9d6ca73aa260013ed319121b56c670a32f7197352f94c76496be4daacd0f**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 22 de mayo de 2024. Paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN ALIMENTOS radicado No. 614- 2016, junto para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE : YOVANIS AUGUSTO ALEAN HERNANDEZ
DEMANDADO : ERIKA PATRICIA HERNANDEZ NEGRETE
RADICADO : 23 001 31 10 003 2016 00 614 00

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del Código General del Proceso se correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. AMAURY VILLEGAS identificada con C.C. No. 78.021.854 y T.P. No. 142.602 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Sra. ERIKA PATRICIA HERNANDEZ NEGRETE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c37c2067399fd6651a77e1c17a005282115b4884f3bb5fb1417dca296d573**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL-INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 051-2024, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : JEISSON MANUEL HERNANDEZ JIMÉNEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2024 00 051 00

La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día cinco (5) de junio de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor ALEJANDRO MONTALVO GÓMEZ a la madre MARÍA JOSÉ MONTALVO GÓMEZ y al señor JEISSON MANUEL HERNANDEZ JIMÉNEZ. Cíteseles

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo [icbfigun bog@unal.edu.co](mailto:icbfigun_bog@unal.edu.co), al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9df232e3dee092dab0a6c30ec76dd488e3b6029084033dbd20e004f9cc700c**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 22 de mayo de 2024. Paso al despacho el presente proceso VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado No. 260-2022, junto para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA
DEMANDADO : LUZ ELENA BLANDÓN BERRIO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 260 00

La demandada señora MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el artículo 51 y S.S. del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente de conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

CONCEDER amparo de pobreza a la señora MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402577a313eb0d7b2676e23ef0164d709502f88fc9be5e20dc4fe2bf068f7f63**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 22 de mayo de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS PARA CONYUGE con solicitud de nulidad que antecede. rad. **23-001-31-10-003-2022-00499-00**.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Alimentos para cónyuge
Radicado:	23001311000320220049900
Demandante	Yuleima Patricia Cotta Dickson
Demandado	Julian Andres Cardenas Lozano

La directora de la Dirección Contable y Tesorería del Ejército Nacional presenta escrito dentro del trámite de incidente de sanción contra el pagador del ejército nacional, solicitando se declare la nulidad de la sanción impuesta por indebida notificación; así mismo depreca se le envíen los documentos que respalden la citación a la audiencia, incluyendo el correo electrónico correspondiente, el destinatario, la fecha, la hora y el lugar de la audiencia.

De la nulidad propuesta se correrá traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 134 del C.G.P; y en cuanto a la solicitud de los documentos que respaldan la citación a la audiencia, se ordenará la remisión de dichos soportes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- Del escrito de nulidad **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término de tres (3) días.
- 2.- **ENVIAR** a la solicitante las constancias de los correos que con ocasión del trámite incidental de sanción por desacato fueron remitidos con destino al Tesorero del Ejército Nacional, y los documentos que a cada uno se anexaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3090bd1581daca7ae70da89725014b7bc98c2f7252c4d15d7aa1d11d1ce4b**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 22 de mayo de 2024. Paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN ALIMENTOS radicado No. 222- 2021, junto para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE : EIRA LORENA BERRIO RAMOS
DEMANDADO : IDIER ZÚÑIGA MIRA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2021 00 222 00

Dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que en auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se incurrió en un error involuntario, toda vez, que se consignó los nombres de beneficiarias de los alimentos MARÍA JOSÉ ZÚÑIGA DELGADO y ARIANA ZÚÑIGA BERRIO siendo lo correcto, MARÍA JOSÉ ZÚÑIGA BERRIO identificada con C.C. No. 1.137.974.435 y MARIANA ZÚÑIGA BERRIO razón por la cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a enmendar el yerro.

Por otro lado, el demandado señor IDIER ZÚÑIGA MIRA en nombre propio solicita se revise el embargo que reposa en su contra a nombre de la señora EIRA BERRIO madre de sus hijas MARÍA JOSÉ y MARIANA ZÚÑIGA BERRIO, pide se levante el embargo ya que la primera de ellas es mayor de edad y agrega que tiene otro hijo y necesita su atención y apoyo. Respecto a lo anterior, tenemos que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado.

Asimismo, una vez revisado el expediente de la referencia se percata el despacho que no hay constancia de notificación del demandado, por ello, se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2024, el cual quedará así:

OFICIAR a COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que de la mesada pensional que recibe el demandado señor IDIER ZÚÑIGA MIRA identificado con la C.C. No. 16.460.103, descuenta el 20%, por concepto de alimentos provisionales para sus hijas, los que deben ser consignados de la siguiente manera: El 10% a nombre de MARÍA JOSÉ ZÚÑIGA BERRIO identificada con C.C. No. 1.137.974.435 y el 10% a nombre de la señora EIRA LORENA BERRIO RAMOS quien actúa en calidad de representante legal de la menor MARIANA ZÚÑIGA BERRIO. Oficiése

2º TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señor IDIER ZÚÑIGA MIRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º ENVIAR la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y esta providencia al demandado al correo electrónico idierzunigamira@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cde40711924bc778618ef3bf2118305ccfbb3a371512a88d0d12cd5083aff3**

Documento generado en 22/05/2024 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 22 de mayo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR radicado No. 045 -2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE : CARLOS CAMILO CORDERO CASTILLO

DEMANDADO : LUZ ELENA BLANDÓN BERRIO

RADICADO : 23 001 31 10 003 2024 00 045 00

Mediante oficio procedente el juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad nos comunica que decretó el embargo y secuestro de los bienes embargados y que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del presente proceso

En el caso bajo estudio, si bien no se ha decretado medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-73701, atendiendo que actualmente existe gravamen que limita el comercio del bien inmueble objeto de la cautela comunicada, así como la finalidad del asunto que es precisamente el levantamiento del mismo; se tomará atenta nota del embargo decretado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 23 001 31 10 002 2024 00 173 00 y así lo comunicará a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, si prosperan las pretensiones de la demanda. Oficiar al juzgado comunicador de la medida cautelar. ASÍ SE RESUELVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6679c3a38adc12fac372dd54d0ead6dc103aae820116fbd5255478db00ed34ca**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL radicado No. 526-2022, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA FLÓREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER SARA FONSECA
PROCESO: VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO 2300131100032022 00 526 00

Visto el anterior informe de secretaría, y el memorial que precede, esta judicatura ordena por secretaria efectúese la liquidación de costas en la que se incluirá la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 1.300.000,00 como agencias en derecho atendiendo a lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura de agosto 5 de 2016

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

SECRETARIA. Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de costas ordenada en auto anterior así:

Agencias en derecho \$1.300.000, 00

Gastos del proceso:

Notificaciones..... \$50. 000, 00

TOTAL..... \$1.350.000, 00

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2022).

De la anterior liquidación de costas dese traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765d32c799372195fc0ce3dca1b2548ed928e3cdf2e60ede54a788913933526**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 22 de mayo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso SUCESIÓN radicado No. 156-2022, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : MARISOL DIAZ HERNANDEZ
CAUSANTE : PEDRO MUÑOZ ESTRADA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 156 00**

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.); no obstante, a ello, se observa que, su fijación se efectuó desconociendo por error involuntario que ya venía previamente programada otra diligencia para el mismo día y hora, por lo que es del caso modificar la hora fijada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia que viene programada por auto previo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.
JUEZA**

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7820989c6102b74d8b74154ac177675877e14890ce5c3935c3eb9bba9bd50b**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 22 de mayo de 2024. Paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN ALIMENTOS radicado No. 521-2005, junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE : JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : CECILIA MARGARITA LOPEZ RODRÍGUEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2005 00 521 00

El apoderado judicial de la demandada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de abril de 2024, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

Si bien la regla general señala que la providencia que resuelve una nulidad es apelable, adicionalmente debe cumplirse con la exigencia consagrada en el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, esto es, que la providencia objeto del recurso de alzada debe ser proferida en procesos que se tramiten en primera instancia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de fijación, aumentos, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimenticias, ello conlleva a concluir que no se cumple uno de los requisitos para la procedencia del recurso de alzada, que apunta a que la providencia se haya proferido en un proceso que se adelante en primera instancia, por lo cual, contrario sensu, se colige que, tratándose de asuntos de única instancia, la apelación resulta improcedente frente a cualquier decisión que en ellos se adopte. Por lo tanto, dado que el presente asunto (disminución de cuota de alimentosa) se tramita en única instancia, la alzada impetrada no puede ser concedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendarado 11 de abril de 2024, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f93ebba6e9463354c1c6269139853a2c49174b20e320ecbec119ce86c6df55**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 22 de mayo de 2024. Paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS, REGULACIÓN VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL radicado No. 048 -2024, junto para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE : JUAN CAMILO MENDOZA COMBATT
DEMANDADO : MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2024 00 048 00

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del Código General del Proceso correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO identificado con C.C. No. 10.772.954 y T.P. No. 194.922 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Sra. MARYORIS ELISA SOTO LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a317912d8c6b69ad7b512182718c7c66dc40d44992a5c8ddb278c2fc3da5a**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD rad. 532-2022 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ MANUEL RUIZ RUIZ
DEMANDADO : MARÍA LUISA ARRIETA VERGARA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 532 00**

El apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:laboratorio@adilab.com).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor JOSÉ LUIS RUIZ ARRIETA a la madre señora MARÍA LUISA ARRIETA VERGARA y al señor JOSÉ MANUEL RUIZ RUIZ (quien figura como padre en el registro civil de nacimiento)

SEGUNDO: SEÑALAR el día cinco (5) de junio de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

CUARTO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d19a47599100ca5288af180137196e03f5615dc75319147d6772345da8b1e5**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 22 mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 170 -2024. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : VERBAL SUMARIO REV. ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : AUGUSTA ELENA MARTÍNEZ SANTOS
DEMANDADO : JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2024 00 170 00

Mediante memorial que precede el demandado señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, otorga poder a una profesional del derecho quien a su vez solicita se le envíe el expediente, por lo que se atenderá lo pedido.

Aunado a lo dicho, revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación del demandado, en consecuencia, de ello se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º art. 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º **TÉNGASE** por notificado de la demanda por conducta concluyente a la parte demandada señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, el día que se notifique la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **RECONOCER** personería a la Dra CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO identificada con la C.C. No. 41.623.501 y T.P. No. 92.276 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º **ENVIAR** el link del expediente a la Dra. CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO. Al correo electrónico claudethruizberrio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a5f8dd00ff5fdad045fcf039fd0c0b4a9d6da2e6c812838ed03191e9b7357**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 22 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 309-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LINA MARCELA COGOLLO MARTÍNEZ
DEMANDADO : JEISSON GARCÍA SALAZAR y CARLOS ARTURO GÓMEZ SOTO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 309 00**

El laboratorio ADILAB nos informa que la toma de muestras no se realizó debido a que no se presentó a la citación el señor CARLOS ARTURO SOTO, sólo se presentaron los señores JEISSON GARCÍA SALAZAR, LINA MARCELA COGOLLO MARTÍNEZ y el menor S.A.G.C. en consecuencia, de lo anterior, se fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día cinco (5) de junio de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN al menor SANTIAGO ANDRÉS GARCÍA COGOLLO a la señora LINA MARCELA COGOLLO MARTÍNEZ (madre del menor), al señor JEISSON GARCÍA SALAZAR (quien figura como padre en el Registro civil de nacimiento) y al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ SOTO (presunto padre)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada señor CARLOS ARTURO GÓMEZ SOTO que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**La Jueza,
COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS**

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a6f070f912d76d07e2646036198159711bde675b6d432236a0439a25bd793**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 22 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **SUCESIÓN** radicado No.2024-198, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Sergio López Herrera y otros
CAUSANTE Gladys del Carmen López Herrera
PROCESO: Sucesión
RADICADO 230013110003202400 198 00

Vista la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por los herederos determinados de la finada GLADYS DEL CARMEN LOPEZ HERRERA identificada en vida con la cédula de ciudadanía N°34.960.932 y dado que se cumple con lo vertido en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso este despacho accederá a su admisión.

Por otra parte, se le requiere a la parte demandante anexar el folio 72 de la demanda, toda vez que es ilegible, por consiguiente, sírvase proceder de conformidad a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto por este despacho,

R E S U E L V E:

1°. - DECLARAR ABIERTO, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **GLADYS DEL CARMEN LOPEZ HERRERA** quien en vida se identificaba con la C. C. N° 34.960.932,

fallecido el día 19 de diciembre del 2023, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos de la causante a los señores **SERGIO LOPEZ HERRERA** identificado con C.C.6860496, **MIGUEL ANTONIO LOPEZ MARTINEZ** identificado con C.C.6582797, **ARNOLIS DEL CARMEN DORIA HERRERA** identificada con C.C. 25759088, **OSVALDO ENRIQUE HERRERA ROMERO** identificado con C.C. 6875720, **GUSTAVO ADOLFO HERRERA ROMERO** identificado con C.C. 6867844, **LUIS CARLOS LOPEZ MARTINEZ** identificada con C.C.1577227, **DANIA ESTHER DORIA ARGUMERO** hija del finado **ROBERTO DORIA HERRERA** identificado en vida con C.C.50.897.167, quien acuden al proceso en calidad de hermanos de la causante.

3°.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°.- ORDÉNESE la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del proceso; artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

7°.- RECONOCER al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** identificado con la C. C. N° 6.873.849 y portador de la T. P. N.º 34.235 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los herederos **SERGIO LOPEZ HERRERA, MIGUEL ANTONIO LOPEZ MARTINEZ, ARNOLIS DEL CARMEN DORIA HERRERA, OSVALDO ENRIQUE HERRERA ROMERO, GUSTAVO ADOLFO HERRERA, LUIS CARLOS LOPEZ MARTINEZ, DANIA ESTHER DORIA ARGUMERO** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e52b34c4ac90bac4ddfe985098d044381dbf14705eb5dd091a83933e85af6**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 21 de mayo de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, bajo el radicado N° 068-2024, junto con el informe del asistente social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: FELIPE NERIS NARVÁEZ DIAZ
DEMANDADO MELANI PAOLA LOPEZ GUZMÁN
MENOR: C.F.N.L.
RADICADO: 2300131100032024 00 068 000

Visto el informe social presentado por el asistente social adscrito al despacho se ordenará correr traslado del mismo a los interesados.

Advierte la judicatura que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar visita social al lugar de residencia del demandante, así las cosas teniendo en cuenta que la demandada reside en el municipio de Cotorra se comisionará a la Comisaria de Familia del citado municipio para que a través de su asistente social practique visita a la residencia de la demandada señora MELANI PAOLA LOPEZ GUZMÁN y asimismo se le comisionará para practique la notificación personal de la demandada para lo cual se anexará copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE

1º CORRER traslado del informe social presentado por el asistente social adscrito a este juzgado.

2º Practíquese visita social a la residencia de la demandada señora MELANI PAOLA LOPEZ GUZMÁN quien se ubica en la Vereda Puerto grande Municipio de Cotorra, para lo cual se comisiona a la comisaria de familia de ese municipio para que a través de su asistente social se revisen las condiciones socio-económicas, ambiente donde vive la demandada, su modo de vida. E igualmente **se le comisiona para que notifique personalmente a la demandada.** Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b050f598b9715dbe7985e2b1fd82205ce16eab8bc8f584c46c8dc53073003723**

Documento generado en 22/05/2024 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>